

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
**Radicado:** 2022-00032-00.  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** BRACOL GROUP S.A.S. Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver el levantamiento de las medidas de embargo que pesan dentro del plenario, de acuerdo a las siguientes.

**CONSIDERACIONES.**

**1.-** Mediante escrito del 17 de junio de 2022, la parte demandada aportó la providencia 2022-INS-938 del 06 de junio de 2022, por medio de la cual, la Superintendencia de Sociedades admitió al demandado ALEXI BRAVO ATAYA, identificado con C.C. N° 79.942.215, al proceso de Reorganización Abreviado, de conformidad a lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial; ordenando.

**2.-** Mediante escrito del 03 de agosto de 2022, la parte demandante aportó la providencia 2022-INS-846 del 29 de julio de 2022, por medio de la cual, la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad BRACOL GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.455.279-5, al proceso de Reorganización Abreviado, de conformidad a lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial; ordenando.

Al respecto, observa el Despacho que la Superintendencia de Sociedades admitió a los demandados ALEXI BRAVO ATAYA, identificados con C.C. N° 79.942.215 y la sociedad BRACOL GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.455.279-5, al proceso de Reorganización Abreviado mediante providencia 2022-INS-938 del 06 de junio de 2022; de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 772 de 2020<sup>1</sup>; por ello, se procederá a ordenar

---

<sup>1</sup> literal “c y d” del artículo séptimo, la Superintendencia de Sociedades manifiesta “c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto. d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.”

el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del plenario, en los numerales 1º, 3º, 4º, 5, 6º y 7º mediante auto del 01 de abril de 2022, sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los demandados ALEXI BRAVO ATAYA y la sociedad BRACOL GROUP S.A.S.; por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, y como consecuencia de ello, se ordenará la entrega de los dineros al señor ALEXI BRAVO ATAYA, identificado con C.C. N° 79.942.215, como promotor del referido proceso que cursa ante el ente ministerial.

En este orden de ideas, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, medidas de embargo decretadas, en los numerales 1º, 3º, 4º, 5, 6º y 7º mediante auto del 01 de abril de 2022, solamente de los demandados ALEXI BRAVO ATAYA, identificado con C.C. N° 79.942.215 y la sociedad BRACOL GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.455.279-5; afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020; de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de depósitos Judiciales al señor ALEXI BRAVO ATAYA, identificado con C.C. N° 79.942.215, como promotor designado por la Superintendencia de Sociedades en proceso de Reorganización Abreviado, mediante providencia 2022-INS-938 del 06 de junio de 2022, respecto a los depósitos judiciales de los demandados ALEXI BRAVO ATAYA y la sociedad BRACOL GROUP S.A.S.

**TERCERO: ORDENAR** continuar las medidas cautelares decretadas respecto a la SANDRA COLINA TORRES, identificada con la CC. 68.294.050, debido a que para su levantamiento debe la ejecutada presentar acuerdo de pago o su cumplimiento para el efecto<sup>2</sup>.

---

**Artículo 4.** Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.”

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO.** El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaría del Despacho, realizar los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 450.**  
**2.**

*Revisó: K.A.R.J.*  
*Proyectó: G.D.C.P.*

---

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

**6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.**

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05476283ee328ce165245dc765623e41a6920b7270d1975297d27d2f74c15c9**

Documento generado en 22/09/2023 04:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**